



RAC – 39

**DIRECTIVAS DE
AERONAVEGABILIDAD**

PREÁMBULO

La primera regulación RAC 39 (Directivas de Aeronavegabilidad) fue aprobada con fecha octubre de 2001, en cumplimiento con la Ley Orgánica de Aviación Civil bajo decreto legislativo No 582 de fecha 18 de octubre de 2001 y el Reglamento sobre Directivas de Aeronavegabilidad bajo Decreto Ejecutivo No 19 de fecha 29 de enero de 2002.

Revisión 01

Con fecha 11 de enero de 2008 y bajo el decreto ejecutivo No 4 se estableció el Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el cual en su sección segunda del capítulo XII (Operaciones de las Aeronaves Nacionales y Extranjeras) establece el requerimiento de las directivas de aeronavegabilidad, bajo lo cual se establece la edición No 1 del RAC 39 (Directivas de Aeronavegabilidad) para dar cumplimiento a dicha sección del reglamento.

La edición 01

La edición 01 de la RAC 39 incluye el desarrollo para el cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad del Estado de Diseño.

Revisión 01

La Revisión 01 a la Edición 01 de la RAC 39 incluye el requisito para poder emitir Directivas de Aeronavegabilidad como Estado de matrícula y las condiciones en las que se puede emitir.

TABLA DE CONTENIDOS

Portada _____	Portada
Registro de ediciones y revisiones _____	RER-1
Preámbulo _____	PRE-1
Lista de páginas efectivas _____	LPE-1
Tabla de contenidos _____	TC-1
Presentación y generalidades _____	GEN-1
SUBPARTE A- REQUISITOS	
RAC 39.1 General _____	1-A-1
RAC 39.3 Definición y contenido _____	1-A-1
RAC 39.5 Aplicabilidad _____	1-A-1
RAC 39.11 Emisión _____	1-A-1
RAC 39.17 Directivas de Aeronavegabilidad del Estado de Diseño - Cumplimiento _____	1-A-2

CIRCULARES DE ASESORAMIENTO (CA)

SUBPARTE A- REQUISITOS	
CA 39.1 Métodos Alternos de Cumplimiento. _____	2-A-1

PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES

(a) Presentación

La sección uno de la RAC 39, se presenta en páginas sueltas. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda en la cual se incorporó.

El texto de esta Sección está escrito en Arial 10.

(b) Introducción General

Esta sección 1 contiene los requisitos para la aplicación de la reglamentación para la emisión y aplicación de las directivas de aeronavegabilidad y cumplir con los requisitos de aceptación de las mismas, cuando son emitidas por otros Estados signatarios del convenio de Chicago y/o miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

CONSULTA PÚBLICA

SUBPARTE A- REQUISITOS

RAC 39.1 General

[\(Ver CA 39.1\)](#)

- (a) Esta RAC establece el cumplimiento obligatorio de las directivas de aeronavegabilidad que deben aplicarse:
 - (1) A las aeronaves, motores, hélices, o sus componentes (en adelante llamados en esta Sección como “productos aeronáuticos”), registrados en El Salvador, o
 - (2) Todo producto aeronáutico registrado con matrícula extranjera que está relacionado a un operador salvadoreño que posee un certificado de operador aéreo emitido por la AAC de El Salvador.
- (b) Ninguna persona puede operar un producto aeronáutico al que le es aplicable una directiva de aeronavegabilidad, excepto si está de acuerdo con los requisitos de esa directiva.

RAC 39.3 Definición y contenido

- (a) Definición:
 - (1) Una Directiva de Aeronavegabilidad es un documento emitido o aceptado por la autoridad del Estado de matrícula de una aeronave el cual establece las acciones obligatorias que deben ser realizadas, para restaurar la condición de la aeronave a un nivel aceptable de seguridad cuando la evidencia demuestra que de otra manera la seguridad operacional se puede ver comprometida.
 - (2) Dispositivos. Se refiere a instrumentos, equipos de radio comunicación o navegación, equipos de aeronaves o accesorios que han sido fabricados siguiendo una norma técnica estándar conocida como TSO/JTSO y que son instaladas en productos clase 1 (productos con certificado de tipo).
- (b) Contenido. Una directiva de aeronavegabilidad contiene al menos la siguiente información:
 - (1) Un número o código de identificación.
 - (2) Aplicabilidad. Una identificación del “producto aeronáutico” afectado.
 - (3) Una descripción de la condición no segura.
 - (4) La(s) acción(es) requerida(s).
 - (5) Instrucciones y el tiempo de cumplimiento para las acciones requeridas.
 - (6) La fecha de efectividad.

RAC 39.5 Aplicabilidad

- (a) Serán aplicables a las aeronaves registradas en la República de El Salvador, incluyendo sus motores, hélices, o sus componentes, las directivas de aeronavegabilidad emitidas por:
 - (1) El Estado de diseño que emitió el Certificado Tipo, aceptado por la AAC y que afectan a los “productos aeronáuticos”.
 - (2) La Autoridad de Aviación Civil de El Salvador.
- (b) La Autoridad de Aviación Civil acepta íntegramente o adopta directamente, todas las directivas de aeronavegabilidad publicadas por el Estado de diseño, el cual emitió el certificado tipo reconocido en el certificado de aeronavegabilidad otorgado por el Estado de Matrícula del producto.
- (c) Todo operador con certificado de operador aéreo salvadoreño que opere una aeronave con matrícula extranjera, debe cumplir con las directivas de aeronavegabilidad, emitidas conforme el RAC - 39.5 (a) (2).

RAC 39.11 Emisión

- (a) Una Directiva de Aeronavegabilidad es emitida por el estado de diseño cuando:

- (1) Se ha determinado que existe una condición insegura en un producto aeronáutico, como resultado de una deficiencia o defectos de diseño y;
- (2) La condición es posible que exista o se desarrolle en otros productos aeronáuticos del mismo diseño de tipo

(b) La AAC como Estado de matrícula, en coordinación con el estado de diseño, emitirá una Directiva de Aeronavegabilidad cuando:

- (1) Existan razones urgentes relacionadas con la seguridad operacional; o
- (2) Se haya modificado una aeronave debido a requisitos de aeronavegabilidad únicos.

RAC 39.17 Directivas de Aeronavegabilidad del Estado de Diseño - Cumplimiento

No se puede aprobar para retornar a servicio una aeronave, estructura de aeronave, motor, hélice, dispositivo o parte componente que haya sido sometido a mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración a menos que:

(a) Explotadores Aéreos:

- (1) Todo operador que posea un producto aeronáutico registrado en El Salvador o posea un certificado de operador aéreo salvadoreño y opere una aeronave o producto aeronáutico con matrícula extranjera, deberá revisar (según la frecuencia de publicación) las publicaciones de obligatorio cumplimiento de aeronavegabilidad del estado de diseño y determinar la aplicabilidad en sus productos aeronáuticos, para posteriormente incorporar en el debido momento dichas acciones de obligatorio cumplimiento.
- (2) Deberá reportar tanto al estado de diseño como a la autoridad de aviación civil de El Salvador, toda incorporación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio de carácter obligatorio utilizando los medios que el estado de diseño haya establecido.
- (3) El operador debe cumplir todas las medidas que su Estado de matrícula o Estado explotador considere obligatorias con el fin de mantener la aeronavegabilidad de la aeronave. Se debe registrar toda información mandatoria de aeronavegabilidad continua (MCAI) pertinente en los registros de mantenimiento y se debe conservar todo registro de mantenimiento conexas de modo que se pueda presentar a la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador a pedido de esta. La documentación apropiada de medidas obligatorias también facilitará la transferencia de aeronaves entre Estados.
- (4) Si un operador desea cumplir la MCAI de una manera alternativa u obtener una prórroga de su límite de cumplimiento, debe remitir a la Autoridad de Aviación Civil del Estado de diseño o del Estado de matrícula (cuando este fuera la misma que el Estado de diseño) una solicitud de aprobación por escrito y enviar una respuesta por escrito al operador. De esta forma presentar la resolución emitida derivada de dicha solicitud a la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador
- (5) Para operadores con productos aeronáuticos clase 1 registrados en El Salvador, aseguraran de que toda la información relevante y obligatoria de aeronavegabilidad continua sobre el mantenimiento de la aeronave que se derive, se comparta con la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador, además de compartirla con el Estado de diseño de la aeronave y, si aplica, con el Estado de diseño de las modificaciones que se hayan realizado en ella.

(b) Estado de matrícula / Estado del Explotador

- (1) La AAC mantendrá en publicación e informará en su página web: <https://www.aac.gob.sv/>, a los operadores nacionales y extranjeros, así como a las organizaciones de mantenimiento aprobadas, acerca del enlace de acceso a la información de obligatorio cumplimiento de aeronavegabilidad (que incluye las directivas de aeronavegabilidad y los boletines de servicio de obligatorio cumplimiento) de los siguientes estados de diseño y no limitados a:
 - (i) Administración federal de aviación de los estados unidos de América (FAA)
 - (ii) Agencia de Seguridad Aérea de la Unión Europea (EASA)
 - (iii) Agencia de Aviación Civil de Transportes de Canadá (TCCA).
- (2) La Autoridad de Aviación Civil, en base a lo dispuesto en RAC 39.17 (b) (1) garantizará que no se transmita información sensible sobre seguridad de la aviación cuando se distribuya información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad.
- (3) La AAC velará y se asegurará porque todo lo establecido en RAC 39.17 (a) este en cumplimiento según el alcance del trabajo requerido y los periodos de tiempo establecidos;

**SECCIÓN 2
CIRCULARES DE
ASESORAMIENTO
(CA)**

SECCIÓN 2 CIRCULARES DE ASESORAMIENTO (CA)

(a) General

Si un párrafo específico no tiene CA, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas.

(b) Presentación

- (1) Las numeraciones precedidas por las abreviaciones CA indican el número del párrafo de la RAC 39.a la cual se refieren.
- (2) Las abreviaciones se definen como sigue:
 - (i) Circulares de asesoramiento (CA) ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para suplir con un párrafo específico de la RAC 39.
 - (ii) Las notas explicativas que aparecen en las RAC y que no son parte de las CA aparecen en letras más pequeñas

CONSULTA PÚBLICA

SUBPARTE A- REQUISITOS**CA 39.1 Métodos Alternos de Cumplimiento.**

[\(Ver RAC 39.1\)](#)

1. La siguiente CA 39.1 es material explicativo sobre las Directivas de Aeronavegabilidad del Estado de diseño, las cuales son normas legales de cumplimiento obligatorio, que aplican a los siguientes productos: aeronaves, motores de aeronaves, hélices y componentes.
2. Las directivas de aeronavegabilidad se emiten a los productos cuando se encuentra que existe una condición insegura en el producto y la condición es probable que exista o se desarrolle en otros productos del mismo diseño de tipo.
3. Cada vez que se opere un producto, que no cumpla con los requisitos de una directiva de aeronavegabilidad aplicable, se está en violación del RAC - 39.1.
4. Si un cambio en un producto afecta su capacidad para lograr las acciones requeridas por la directiva de aeronavegabilidad en alguna manera, se debe solicitar aprobación a la Autoridad que emite la Directiva de Aeronavegabilidad, de un método alternativo de cumplimiento. Se debe demostrar que el cambio propuesto eliminó la condición insegura, la solicitud debe incluir las acciones específicas que se proponen efectuar para corregir la condición insegura.
5. Cualquiera puede proponer un método alternativo de cumplimiento o un cambio en el tiempo de cumplimiento, si lo propuesto provee un nivel aceptable de seguridad.
 - 5.1. Coordine el envío de su propuesta con su inspector principal, si no tiene un inspector principal envíe su propuesta directamente al encargado de aeronavegabilidad de la AAC. Incluya las acciones específicas que se proponen para corregir la condición insegura. La AAC coordinará con la AAC del Estado que emitió la directiva de aeronavegabilidad para evaluar la propuesta.
 - 5.2. Se podrá aplicar la alternativa propuesta hasta que se obtenga una aprobación por parte del Estado que emitió la Directiva de Aeronavegabilidad.